

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.863 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 20 DE ABRIL DE 1988

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Director Coordinador Deuda Externa Subrogante, don Italo Traverso Natoli;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1863-01-880420 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 618.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar al [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.
- 2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
[REDACTED]	14033-8	[REDACTED]		
[REDACTED]	10653-9,10654-7, 11487-6,11594-5	[REDACTED]	1-11988	15.354.-
[REDACTED]		[REDACTED]	1-11989	12.700.-

3° Dejar sin efecto, en atención a los antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las personas y firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
[REDACTED]	202480-7	[REDACTED]	3-02393	13.579.-
[REDACTED]	201421-7	[REDACTED]	3-02394	10.176
[REDACTED]	26255	[REDACTED]		
[REDACTED]	26190	[REDACTED]	3-00224	291.-
[REDACTED]	25988	[REDACTED]	1-04049	240.-
[REDACTED]	25989	[REDACTED]	1-01388	212.-
[REDACTED]		[REDACTED]	1-01385	311.-
[REDACTED]		[REDACTED]	1-10738	2.400.-
[REDACTED]		[REDACTED]	1-11022	1.200.-
[REDACTED]		[REDACTED]	1-11236	1.200.-
[REDACTED]		[REDACTED]	1-11214	1.200.-
[REDACTED]		[REDACTED]	1-11162	1.200.-
[REDACTED]		[REDACTED]	1-11215	1.200.-
[REDACTED]		[REDACTED]	1-09568	24.000.-

4° Dejar sin efecto, en atención a los antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan, liberándolos de retornar las sumas que se indican:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ s/efecto</u>	<u>Monto US\$ Liberado</u>
[REDACTED]	38375	[REDACTED]	1-09457	15.704	7.852,11
[REDACTED]	43412	[REDACTED]	1-10066	30.000	15.000,00
[REDACTED]	41237	[REDACTED]	1-09911	19.890	9.944,80
[REDACTED]	15504	[REDACTED]	1-09909	38.379	19.189,32
[REDACTED]	1297-8	[REDACTED]	1-11372	5.274	2.637,00
[REDACTED]	459-0	[REDACTED]	1-11497	20.767	10.383,36
[REDACTED]	47900	[REDACTED]			
[REDACTED]	47904	[REDACTED]	1-09671	31.520	15.760,00
[REDACTED]	44445	[REDACTED]	1-10097	13.124	6.562,16
[REDACTED]	203947	[REDACTED]	1-10421	37.045	18.522,55

Chile, para concurrir a la formación de una Caja de Compensación de Asignación Familiar. Para este efecto se realizó una votación de los trabajadores de esta Institución el día 19 de agosto de 1987, en la que, por mayoría absoluta, acordaron participar en la constitución de la Caja de Compensación de Asignación Familiar, según consta en Acta del 26 de agosto de 1987 de la Dirección del Trabajo, firmada por el Ministro de FÉ señor Hernán Guillermo Romo Ríos.

Con fecha 18 de marzo de 1988, el Sindicato de Trabajadores del Banco Central de Chile, ha solicitado formalizar la concurrencia de nuestra Institución a la formación de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Bancaria.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- La desafiliación del Banco Central de Chile de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, vigente desde el 1° de febrero de 1987, con el objeto de concurrir a la constitución de una nueva Caja de Compensación de Asignación Familiar denominada Caja de Compensación Bancaria. La desafiliación producirá sus efectos desde la misma fecha que entre en vigencia la Caja de Compensación por constituir.
- 2.- La concurrencia del Banco Central en la constitución de la Caja de Compensación de Asignación Familiar ya citada y el entero en ella de las cotizaciones pertinentes.
- 3.- Facultar al señor Gerente General de este Banco Central para realizar todas las gestiones y trámites tendientes a dar cumplimiento a los números anteriores.
- 4.- Facultar al señor Gerente General para reducir a escritura pública el presente Acuerdo.

1863-04-880420 - Srta. Marcela Caro Richards - Contratación como Analista Financiero B - Memorándum N° 72 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras ha solicitado la contratación de la señorita Marcela Caro R., para desempeñarse exclusivamente en la Secretaría Ejecutiva de dicho Comité, cuyo contrato permanecerá vigente en tanto dicha Secretaría se encuentre adscrita al Banco Central de Chile.

Hizo presente el señor Director Administrativo que la señorita Caro Richards se desempeñó en la citada Secretaría hasta el 31 de marzo de 1988, en funciones de apoyo a la instalación de un sistema computacional y que, mediante memorándum N° 192, de 18 de abril de 1988, el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras señala que la señorita Caro Richards ejercerá, a partir de la fecha del presente contrato, nuevas funciones consistentes en la evaluación y análisis económico-financiero de proyectos de inversiones, dado su carácter de Ingeniero Comercial.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Suscribir el finiquito correspondiente con la señorita MARCELA CARO RICHARDS, en el cual conste el término de la relación laboral emanada del Contrato de Trabajo de fecha 1° de mayo de 1987 y su modificación posterior.
- 2° Contratar a la señorita MARCELA CARO RICHARDS, a contar del 1° de abril de 1988, de conformidad a lo previsto en el Artículo 155°, letra c) del Código del Trabajo, especificando el trabajo a realizar, para desempeñarse exclusivamente en la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras y sólo por el tiempo que dicha Secretaría se encuentre adscrita al Banco Central de Chile.
- 3° La señorita Caro Richards se desempeñará como Analista Financiero B, debiendo ser encasillada en Categoría 9, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 171.881.- más un 10% de Asignación de Título.

1863-05-880420 - Sr. Roberto Sánchez - Contratación temporal como Inspector para Revisoría General - Memorandum N°73 de Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo dió cuenta de una petición del Revisor General en la que solicita la contratación de un Auditor Computacional por un período de seis meses, en atención a que el Plan Anual de Auditorías requiere de una mayor cobertura de sistemas computacionales, y a que el Inspector B, señora María Cecilia Mantilla Tassara, se encuentra haciendo uso de permiso maternal por un lapso de dieciocho semanas.

El Comité Ejecutivo acordó contratar a plazo fijo, desde el 1° de mayo y hasta el 31 de octubre de 1988, al señor ROBERTO DIOGENES SANCHEZ SANCHEZ, para desempeñarse como Inspector A, encasillándolo en Categoría 10, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 101.050.

1863-06-880420 - Sr. Gonzalo E. Ruiz Valencia - Deja sin efecto contratación que indica - Memorandum N° 74 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso dejar sin efecto la contratación del Analista de Sistemas A, señor Gonzalo Ruiz V., aprobada por Acuerdo N° 1861-03-880413, en atención a que el señor Ruiz Valencia, por carta de fecha 18 de abril de 1988, retiró su postulación a este Banco Central de Chile.

El Comité Ejecutivo acordó dejar sin efecto la contratación del señor GONZALO ERNESTO RUIZ VALENCIA, autorizada por Acuerdo N°1861-03-880413.

1863-07-880420 - Sr. Juan León Castillo - Término Contrato de Trabajo - Memorandum N° 75 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso poner término al Contrato de Trabajo del señor Juan León Castillo, quien obtuvo una calificación condicional durante el período 1986/1987.



Por otra parte, el Jefe del Departamento Seguridad, mediante memorándum reservado N° 72 de fecha 29 de enero de 1988, hace presente la falta de idoneidad para el cargo asignado al señor León Castillo, de conformidad a los antecedentes reunidos y expuestos en su citado memorándum.

El Comité Ejecutivo acordó poner término al Contrato de Trabajo del Vigilante B, señor JUAN LEON CASTILLO, a contar del 25 de abril de 1988, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del Artículo 155° del Código del Trabajo, pagándole las indemnizaciones previstas en dicho Artículo y en el Artículo 159°, teniendo en consideración lo previsto en el Artículo 5° Transitorio del mismo precepto legal.

1863-08-880420 - Banco Central de Chile - Vales canjeables por mercaderías - Memorándum N° 76 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que a objeto de otorgar los vales canjeables por mercaderías correspondientes al mes de mayo, se solicitó a varias empresas del rubro que presentaran sus ofertas.

Las empresas Unimarc, Multiahorro, Marmentini Letelier, Cosmos, Monserrat y D. y S. (representante de Almac y Ekono) de Santiago, han presentado ofertas con descuentos, cuyo valor sería entregado en vales a cada funcionario, traspasándose el descuento ofrecido al personal de Santiago.

Informó el señor Corvalán que una vez analizadas las ofertas presentadas, se prefirió la de empresa Cosmos Supermercados.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Facultar al Director Administrativo para adquirir vales canjeables por mercaderías a la empresa Cosmos Supermercados, hasta por un monto de \$ 30.500.- por funcionario y distribuir al personal que cumpla con alguno de los siguientes requisitos:
 - 1.1 a) Trabajadores con contrato a plazo indefinido vigente al 30 de abril de 1988 con horario completo.
 - b) Trabajadores con contrato a plazo fijo con horario completo y con una antigüedad mínima de 90 días al 30 de abril de 1988.
- 1.2 Aquellos trabajadores que desempeñan sus labores en jornadas parciales, sean a plazo indefinido o a plazo fijo, también tendrán derecho a vales canjeables por mercaderías por un monto proporcional a las horas trabajadas en el mes, tomando como base una jornada de 180 horas mensuales, siempre que tengan una antigüedad mínima de 90 días al 30 de abril de 1988.
- 1.3 Las personas con contrato a honorarios, tendrán derecho a vales canjeables por mercaderías en relación al número de horas trabajadas en el mes y siempre y cuando su contrato tenga una vigencia de a lo menos 90 días al 30 de abril de 1988.

- 1.4 Personal temporal Proyecto Banco Mundial - Cuentas Nacionales, que tengan una antigüedad mínima de 90 días al 30 de abril de 1988.
- 1.5 Quedarán excluidos de este beneficio, aquellos trabajadores que perciben remuneraciones en moneda extranjera (personal de Nueva York, Japón y becados), y aquéllos que al 30 de abril de 1988 se encuentren haciendo uso de permiso sin goce de sueldo por un período superior a 90 días.
- 1.6 Se faculta al Gerente de Oficina Valparaíso y Agentes de Oficinas de provincias, para adquirir vales canjeables por mercaderías en supermercados locales que estimen conveniente.

Los posibles descuentos obtenidos, deberán ser entregados enteramente al personal de dichas Oficinas.
- 1.7 Para los funcionarios de Santiago, los citados valores se incrementarán en un 8%, por concepto de descuento que por este mismo porcentaje ofrece la empresa cuya oferta fue aceptada.

2.- Facultar al Director Administrativo para resolver todas aquellas situaciones no contempladas en el presente Acuerdo.

1863-09-880420 - Srta. María Loreto Orellana Hudson - Contratación como Secretaria A - Memorándum N° 77 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso contratar a la señorita María Loreto Orellana para desempeñarse en el cargo de Secretaria A, con motivo del traslado de la Secretaria D, señora María Victoria Risso Zavala desde la Unidad Abogado Jefe a la Oficina Iquique, por la renuncia de la Secretaria B de esa Agencia, señora Ana María Casadío P., a contar del 1° de octubre de 1987.

Hizo presente el señor Director Administrativo que la señorita Orellana Hudson se encuentra actualmente contratada a plazo fijo hasta el 31 de mayo de 1988, por lo que sería necesario dar por terminado dicho contrato.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de mayo de 1988, en el cargo de Secretaria A, a la señorita MARIA LORETO ORELLANA HUDSON, encasillándola en Categoría 12, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 61.315.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó dar por terminado el contrato a plazo fijo vigente de la señorita María Loreto Orellana, con fecha 30 de abril de 1988.

1863-10-880420 - Informe de Multas al 31 de marzo de 1988.

El señor Director Administrativo informó que al 31 de marzo de 1988 existían 296 multas pendientes de pago por un total de US\$ 3.569.000.- Dicha cifra está compuesta por 146 multas morosas en cobranza prejudicial, por un valor total de US\$ 1.429.000; 118 multas morosas en cobranza judicial

por un monto total de US\$ 1.661.000.- y 27 multas morosas también en cobranza judicial, pero correspondientes a deudores en quiebra, ascendentes a la suma de US\$ 413.000.-; 4 multas con trámite de reconsideración vigente por US\$ 58.000.- en total y 1 multa con plazo de pago aún no vencido por un valor de US\$ 8.000.-

Sobre esta materia, el señor Fiscal informó que prácticamente todas aquellas multas que exceden de la suma de US\$ 2.000.- se encuentran en proceso de cobranza judicial, agregando que las demás corresponden a multas aplicadas durante el año 1984, de montos muy escasos, sobre las cuales se están haciendo las diligencias necesarias a través de procuradores, para ver cuales son las factibles de cobrar y aquéllas que resulten incobrables, se propondrá dejarlas sin efecto. Del monto de US\$ 3.569.000.- que aparece pendiente, aproximadamente US\$ 1.000.000.- corresponde a las Oficinas de Arica (US\$ 715.000.- aproximadamente) y Puerto Montt (US\$ 260.000.- aproximadamente) donde se están acelerando las gestiones de cobranza, a través de los abogados encargados del caso.

El Comité Ejecutivo tomó nota de la información proporcionada por el señor Director Administrativo y el señor Fiscal.

1863-11-880420 - [REDACTED] - Solicita autorización para aumentar aporte de capital en el exterior - Memorandum N° 202 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que por carta de fecha 3 de marzo de 1988 de la Presidencia del [REDACTED], se hace presente que el Banco Mercantil de Sao Paulo S.A., Brasil, ha manifestado al Comité Directivo del Euro Latinamerican Bank P.L.C. (Eulabank) su intención de enajenar su participación accionaria en esa entidad, representada por 2.522 acciones de £ 100.- cada una.

Considerando los procedimientos que para el efecto de venta de acciones se contienen en los Estatutos del referido banco inglés, el grupo de accionistas latinoamericanos, del cual forma parte el [REDACTED] a través de un aporte de capital al exterior al amparo del Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales autorizado por Acuerdo N° 1148-22-770601, acordó, en principio, la compra de las referidas acciones sujeta a la recompra por parte del Banco Mercantil de Sao Paulo de préstamos otorgados por Eulabank a prestatarios brasileños por US\$ 10 millones.

Para implementar su participación en la solución formulada y en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 83° (bis) de la Ley General de Bancos y 30 de su propia Ley Orgánica, y a lo establecido en el mencionado Capítulo XXVIII, vienen en solicitar autorización de acceso al mercado bancario de divisas para adquirir al Banco Mercantil de Sao Paulo, la cantidad de 297 acciones, de un valor nominal de £ 100 cada una. Las acciones a comprar son las que corresponden de acuerdo a su porcentaje de participación, equivalente al 5,8%.

En consideración a lo expuesto anteriormente, y a que con fecha 28 de marzo del presente año, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 83° bis de la Ley General de Bancos otorgó su autorización al [REDACTED] para que adquiera las ya mencionadas acciones, la Dirección de Operaciones propone autorizar el aumento del aporte de que se trata.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al [REDACTED] el acceso al mercado bancario de divisas hasta por la suma de £ 29.700.- (Veintinueve mil setecientas libras esterlinas) con el fin de adquirir del Banco Mercantil de Sao Paulo S.A., Brasil, la cantidad de 297 acciones del Euro Latinamerican Bank P.L.C., a razón de £ 100.- cada una.

Para perfeccionar la operación, deberán presentar la correspondiente Solicitud de Giro ante la Sección Aportes de Capital de este Banco Central de Chile, bajo el Código 26.16.02 "Inversiones o aportes de capital al exterior", dentro de un plazo de 180 días a contar de la fecha del presente Acuerdo.

La presente autorización debe entenderse como complementaria a la otorgada por Acuerdo N° 1148-22-770601, quedando la operación acogida a las disposiciones del Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, a las cuales se deberá dar estricto cumplimiento.

Una vez concretada la adquisición de las acciones y dentro de un plazo no superior a 30 días, deberán informar a la Gerencia de Financiamiento Externo de este Banco Central, mediante certificado emitido por el Gerente General del Eulabank, el porcentaje de participación accionaria con que ha quedado el [REDACTED] después de la aludida compraventa.

1863-12-880420 - - Modifica Acuerdo 1852-14-880309 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del "Capítulo XIX" - Memorandum N° 203 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1852-14-880309, se autorizó al inversionista a capitalizar deuda externa al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La inversión autorizada, hasta por un monto de US\$ 13.500.000, se destinó a enterar y aumentar correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", [REDACTED], la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a financiar la participación del Grupo Citicorp-Citibank en el proyecto minero de [REDACTED] ubicado en la Primera Región del país, que contempla el financiamiento de la adquisición de las pertenencias de oro y plata de [REDACTED] y la construcción de la mina y planta de refinado ubicada en el mismo lugar.

Por carta de 31 de marzo de 1988, el representante del inversionista solicita que, en lugar de acreditar en forma previa el justo precio de los bienes y activos que el proyecto requiera, tal como se estipuló en el segundo párrafo del literal ii) de la letra b) del Acuerdo N° 1852-14-880309, esta acreditación sea a posteriori, basada en un informe de auditoría practicado por una firma de auditores independientes.

En conversaciones sostenidas con los interesados, éstos señalaron que el financiamiento de la planta de refinado y de las obras en el yacimiento es aportado por tres socios, cada uno receptor de un aporte al amparo del referido Capítulo XIX. En consecuencia, resulta complejo identificar con cargo a cual Acuerdo se financiará la adquisición del respectivo bien o

activo. Junto con lo anterior, la naturaleza de la inversión hace operativamente muy difícil acreditar dicho justo precio, toda vez que el Acuerdo respectivo no precisa lo que deberá entenderse por bienes y activos.

Al respecto, la Dirección de Operaciones concuerda con lo señalado por el representante del inversionista, en el sentido que para inversiones de esta índole resultaría, en la práctica, imposible establecer en forma previa el justo precio a pagar por cada uno de los bienes y activos a adquirir.

Debido a lo anterior, se propone eliminar la obligación, por parte del inversionista, de acreditar en forma previa el justo precio de los bienes y activos que adquiriera para realizar el proyecto. Lo anterior no obsta para que la Dirección de Operaciones, en cumplimiento de lo estipulado en el N° 7 del Acuerdo N° 1852-14-880309, efectúe los controles pertinentes, los cuales podrían incluir lo ofrecido por los inversionistas.

El Comité Ejecutivo teniendo en cuenta el Acuerdo N° 1852-14-880309 y la carta del representante del inversionista

de fecha 31 de marzo de 1988, acordó modificar el Acuerdo citado, eliminando el párrafo final del literal ii) de la letra b) del N° 3.

Para acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, el inversionista deberá formalizar su conformidad con éste ante la Dirección de Operaciones de este Banco Central de Chile. Si ello no ocurriere dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo, éste quedará sin efecto.

1863-13-880420 - Beleggingsmaatschappij Billiton B.V. - Modifica Acuerdo 1847-09-880210 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del "Capítulo XIX" - Memorándum N° 204 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones se refirió al Acuerdo N° 1847-09-880210 mediante el cual se autorizó al inversionista, Beleggingsmaatschappij Billiton B.V., a capitalizar deuda externa al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Sobre el particular, señaló que la inversión autorizada, hasta por un monto de US\$ 8.200.000.-, se destinó a enterar y aumentar correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a financiar la participación del Grupo Royal Dutch/Shell en el proyecto minero de [REDACTED] [REDACTED], ubicado en la Primera Región del país, que contempla el financiamiento de la adquisición de las pertenencias de oro y plata de [REDACTED] [REDACTED] y la construcción de la mina y planta de refinado ubicada en el mismo lugar.

Por cartas de fechas 31 de marzo y 11 de abril de 1988, el representante del inversionista solicita que, en lugar de acreditar en forma previa el justo precio de los bienes y activos que el proyecto requiera, tal como se estipuló en el segundo párrafo del literal ii) de la letra b) del N° 3 del citado acuerdo, esta acreditación sea a posteriori, basada en un informe de auditoría practicado por una firma de auditores independientes.

Considerando que las razones expuestas son las mismas que se

Handwritten marks and initials at the bottom left of the page.

tuvieron en cuenta para el inversionista la Dirección de Operaciones propone eliminar la obligación por parte del inversionista de acreditar en forma previa el justo precio de los bienes y activos que adquiriera para realizar el proyecto. Lo anterior no obsta para que la Dirección, en cumplimiento de lo estipulado en el N° 7 del Acuerdo N° 1847-09-880210, efectúe los controles pertinentes.

El Comité Ejecutivo, teniendo en cuenta el Acuerdo N° 1847-09-880210 y las cartas del representante del inversionista Beleggingsmaatschappij Billiton B.V. de fecha 31 de marzo y 11 de abril de 1988, acordó modificar el Acuerdo citado, eliminando el párrafo final del literal ii) de la letra b) del N° 3.

Para acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, el inversionista deberá formalizar su conformidad con éste ante la Dirección de Operaciones de este Banco Central de Chile. Si ello no ocurriere dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo, éste quedará sin efecto.

1863-14-880420 - Golden Shamrock Limited y WFD Ltd. - Modifica Acuerdo N° 1852-15-880309 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del "Capítulo XIX" - Memorándum N° 205 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1852-15-880309 se autorizó a los inversionistas, Golden Shamrock Limited y WFD Ltd., a capitalizar deuda externa al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La inversión autorizada, hasta por un monto de US\$ 5.900.000, se destinó a enterar y aumentar correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", [REDACTED] la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a financiar la participación de los "inversionistas" en el proyecto minero de [REDACTED], ubicado en la Primera Región del país, que contempla el financiamiento de la adquisición de las pertenencias de oro y plata de [REDACTED] y la construcción de la mina y planta de refinado ubicada en el mismo lugar.

Por carta de fecha 31 de marzo de 1988, el representante del inversionista solicita que, en lugar de acreditar en forma previa el justo precio de los bienes y activos que el proyecto requiera tal como se estipula en el tercer párrafo del literal i) de la letra b) del N° 3 del Acuerdo mencionado, esta acreditación sea a posteriori, basada en un informe de auditoría practicado por una firma de auditores independientes.

Tomando en consideración los fundamentos que se tuvieron en cuenta para los casos de los inversionistas y Beleggingsmaatschappij Billiton B.V., la Dirección de Operaciones es partidaria de eliminar la obligación, por parte del inversionista, de acreditar en forma previa el justo precio de los bienes y activos que adquiriera para realizar el proyecto. Lo anterior no obsta para que la Dirección, en cumplimiento de lo estipulado en el N° 7 del Acuerdo de la referencia, efectúe los controles pertinentes.

El Comité Ejecutivo teniendo en cuenta el Acuerdo N° 1852-15-880309, modificado por Acuerdo N° 1856-17-880324 y la carta del representan

te de los inversionistas Golden Shamrock Limited y WFD Ltd. de fecha 31 de marzo de 1988, acordó modificar el Acuerdo N° 1852-15-880309, eliminando el párrafo final del literal i) de la letra b) del N° 3.

Para acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, los inversionistas deberán formalizar su conformidad con éste ante la Dirección de Operaciones de este Banco Central de Chile. Si ello no ocurriere dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo, éste quedará sin efecto.

1863-15-880420 - Venta de cartera hipotecaria Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo a [REDACTED] - Memorandum N° 207 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones manifestó que por escritura pública de 7 de diciembre de 1987, otorgada ante el Notario de Santiago, señor Horacio Soissa B., la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo convino con el [REDACTED] la cesión de su cartera de créditos hipotecarios financiada con la emisión de letras de crédito.

La referida cartera está compuesta de 6.029 créditos con un valor total, al 31 de marzo de 1987, de U.F. 1.840.715,651575, que comprende un saldo de U.F. 493.373,066841 por concepto de reprogramaciones efectuadas por la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo al amparo de los Acuerdos N°s 1518-04-830622 y 1594-20-840829.

Como es de conocimiento del Comité Ejecutivo, la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo financió estas operaciones con letras de crédito emitidas al 12% y al 16% de interés anual, por lo que los correspondientes mutuos se otorgaron al 16% y al 20%, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, los deudores de dichos créditos se han visto afectados por tasas significativamente más altas que las prevalecientes en el mercado, de donde surgió la necesidad de transferir la cartera a un ente financiero que procediera a reprogramarla, otorgando condiciones más ventajosas a los mutuarios.

Para cumplir este propósito, la A.A.P. Nacional preparó las bases para la licitación de esta cartera, recibiendo una oferta del [REDACTED] por una suma equivalente a U.F. 1.125.000.-, a pagarse como sigue:

- a) Asumiendo el [REDACTED] la obligación de pagar el 100% de las letras de crédito hipotecario emitidas por la A.A.P. Nacional, con un saldo al 28 de febrero de 1987 equivalente a U.F. 1.108.764,8150, y
- b) Sustituyendo a la A.A.P. Nacional y relevándola de la obligación de pagar la suma equivalente a U.F. 16.235,1850 al Banco Central de Chile, por la reprogramación de los créditos efectuada al amparo de los Acuerdos N°s 1518-04-830622 y 1594-20-840829.

El [REDACTED] ofreció, igualmente, reprogramar a los deudores de los créditos en términos similares a los implementados para su propia cartera.

Previa consulta al Banco Central de Chile y luego de obtenerse la conformidad de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para que las letras de crédito emitidas por la A.A.P. Nacional y cuyo único tenedor es el [REDACTED] fueran retimbradas, dejándose constancia que este último asume la obligación del emisor, se aceptó la negociación en los términos que se han descrito precedentemente.

La cartera de créditos objeto de la transacción está gravada con prenda en favor de este Banco Central en conformidad al Artículo 6° del D.L. N° 2.824 del año 1979.

En consecuencia, para que se materialice la cesión de los créditos es necesario que este Instituto Emisor alce dicha prenda.

Por Acuerdo N° 1382-11-810408 se facultó al Director de Operaciones para liberar de esta prenda a los créditos que la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo licite o venda. El mismo Acuerdo establece que el producto íntegro de los créditos que licite o venda la Asociación, deberá ser remitido al Banco Central de Chile en abono a las deudas que mantiene con este Instituto Emisor.

En la operación de que se trata, el precio de venta de los créditos se paga mediante la asunción, por parte del [REDACTED], de pasivos de la A.A.P. Nacional, constituídos por las letras de crédito y parte de su deuda con Banco Central de Chile.

Con todo, la A.A.P. Nacional remitió, en abono de sus deudas, la suma de U.F. 100.498.- que se produjo en su favor al compensar con el [REDACTED] los servicios de las letras de crédito, efectuados entre el 1° de marzo y el 31 de octubre de 1987, y las amortizaciones de los créditos percibidas de los deudores en igual período.

En esta compensación se consideró también una comisión para la A.A.P. Nacional por la administración de las carteras de créditos y de letras entre las fechas señaladas, y el interés del 3% devengado en el período por la deuda con el Banco Central asumida por el [REDACTED]

El Banco cesionario, en carta de fecha 15 de enero de 1988, ha solicitado que este Instituto Emisor le conceda financiamiento por las ampliaciones de plazo de los créditos de la cartera adquirida que están reprogramados al amparo de los Acuerdos N°s 1518-04-830622 y 1594-20-840829, fundándose en que debe responder por el 100% de la emisión de las letras de crédito con que se financiaron estas operaciones, recuperando del deudor solamente el 65,56% en la actualidad.

Al respecto, el señor Director de Operaciones recordó que la A.A.P. Nacional no contó con línea de crédito del Banco Central para reprogramar su cartera. En subsidio, se autorizó a la Asociación para reprogramar sus deudas con este Instituto Emisor por montos equivalentes a los reprogramados a sus deudores en base a los referidos Acuerdos, en condiciones de plazo similares a las contempladas en el nuevo perfil de vencimientos de su cartera reprogramada y a la misma tasa de interés establecida para las líneas de refinanciamiento en el Capítulo II.B.5.5 del Compendio de Normas Financieras, esto es de un 3% anual sobre Unidades de Fomento.

Por tanto, en este caso se trataría de abrir líneas de crédito al [REDACTED], a partir de la fecha en que se hizo cargo de la

cartera y del servicio de las letras de crédito, lo cual requiere de un Acuerdo expreso del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento del convenio suscrito entre la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo y el [REDACTED] para la cesión de la cartera de créditos hipotecarios con emisión de letras de crédito, reducido a escritura pública con fecha 7 de diciembre de 1987 ante el Notario de Santiago señor Horacio Soissa B., y acordó lo siguiente:

- 1° En relación con los créditos objeto de la cesión y que se contienen en el listado asignado como Anexo "A" de la referida escritura, protocolizado el 7 de diciembre de 1987 ante el Notario señor Soissa bajo el N° 74, alzar la prenda en favor del Banco Central de Chile que establece el Artículo 6° del Decreto Ley N° 2.824 de 1979.
- 2° Aceptar que el [REDACTED] asuma a contar del 1° de marzo de 1987, la deuda de U.F. 16.235,1850 que la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo tiene con el Banco Central de Chile.

La deuda asumida estará afecta a un 3% de interés anual, de conformidad a lo señalado en el N° 4 del Acuerdo N° 1594-20-840829 y se pagará en las condiciones establecidas en los Acuerdos N°s 1518-04-830622 o 1594-20-840829, según corresponda, en un plazo similar al plazo promedio de pago de las ampliaciones de plazo otorgadas por la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, al amparo de estos últimos Acuerdos, a los deudores de la cartera financiada con la emisión de letras de crédito.

- 3° Abrir líneas de crédito al [REDACTED], en los términos señalados en los Capítulos II.B.5.1 y II.B.5.5 del Compendio de Normas Financieras, para el financiamiento de las ampliaciones de plazo que conceda, a contar del 1° de marzo de 1987, a los deudores de la cartera financiada con letras de crédito adquirida de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo y que fueron reprogramadas por esta última al amparo de los Acuerdos N°s 1518-04-830622 y 1594-20-840829, respectivamente.

Las líneas de crédito a que alude el inciso anterior, se concederán para el financiamiento de las ampliaciones de plazo de cada crédito que el [REDACTED] re programe en conformidad a lo establecido en la cláusula décimo primera del contrato de cesión suscrito con la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

1863-16-880420 - Modifica Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 208 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1859-03-880408, se efectuó una serie de modificaciones al Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras, entre las cuales se estableció expresamente que los exportadores podrían realizar las operaciones a que alude dicho Capítulo, con divisas provenientes de retornos de exportación no liquidados.

El monto mínimo para efectuar estas operaciones de venta de dólares con pacto de recompra en el caso de los retornos de exportación no liquidados se estableció en US\$ 50.000, al igual que en el caso de las operaciones que se financien con créditos internos o externos de exportación

y anticipos de compradores. No obstante lo anterior, en el caso de estas últimas operaciones el plazo mínimo para la recompra que se puede fijar en los contratos es de cinco días hábiles bancarios. En el caso de las operaciones que se efectúen con divisas provenientes de retornos de exportación no liquidados, dicho plazo es de 30 días, el cual corresponde a la regla general.

En opinión de la Dirección de Operaciones, debería darse igual tratamiento a todas las operaciones de venta de dólares con pacto de recompra que se realicen con divisas generadas en el sector exportador, por lo cual se propone que se reduzca el plazo mínimo a que se pueden pactar las operaciones que se efectúen con divisas provenientes de retornos de exportación de 30 días a 5 días. Ello, permitiría a los exportadores pequeños elegir mejor el momento de recompra y liquidación de las divisas, otorgando una mayor estabilidad al tipo de cambio en el mercado bancario.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el segundo inciso del N° 7 del Capítulo IV.E.1 "Operaciones de Compra de Dólares a Instituciones Financieras con Pacto de Recompra" del Compendio de Normas Financieras, agregando a continuación de la frase: "o con cualquier otro crédito externo debidamente autorizado", la siguiente oración: "o se efectúen con retornos de exportación no liquidados".

1863-17-880420 - Cape Horn Methanol Limited - Solicita autorización para utilizar "Crédito Interno" - Memorándum N° 209 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones se refirió al Contrato de Inversión Extranjera del 17 de septiembre de 1985, celebrado entre el Estado de Chile y Signal Methanol Inc., hoy Cape Horn Methanol Limited, en el que se estableció ciertas limitaciones a la utilización de "Crédito Interno" por parte de dicha Compañía. En efecto, los créditos directos o indirectos que Cape Horn Methanol Limited obtenga en el sistema financiero chileno o cualesquiera otras obligaciones crediticias que tuviere o llegare a tener con instituciones financieras domiciliadas en Chile o mediante la emisión y oferta en el país de bonos, debentures u otros títulos de crédito, salvo previa autorización del Banco Central de Chile, no pueden exceder de un 0,5% del valor de sus exportaciones durante el año calendario precedente. Durante el primer año de operaciones esta utilización debe limitarse al equivalente a US\$ 500.000.

Por carta de fecha 28 de marzo de 1988, Cape Horn Methanol Ltd., conforme a lo establecido en el Contrato de Inversión Extranjera, solicita se le autorice a utilizar "Crédito Interno", dentro de la acepción que a este término se ha dado en dicho Contrato, hasta el 31 de diciembre de 1990 por hasta el equivalente en pesos de US\$ 25 millones. El motivo por el cual presentan esta solicitud, es que estando ya próximo el comienzo del período de pruebas y operación de la planta, han tenido conversaciones con bancos del exterior con el objeto de obtener el financiamiento necesario para dicho período, el cual dice relación principalmente con cuentas por cobrar y mantención de inventarios. A este respecto, informan que la reacción de los bancos extranjeros ha sido positiva en lo relativo al financiamiento de los montos acumulados por concepto de cuentas por cobrar. Sin embargo, en el caso del financiamiento de inventarios, la disposición de los bancos extranjeros no ha sido la misma, por cuanto debido a que éstos en una proporción importante estarán almacenados en Chile, significa, a juicio de éstos, incurrir en un riesgo país.

Adicionalmente, agregan que sus necesidades de caja se han visto incrementadas en relación a lo estimado en el proyecto original, debido a la eliminación de Chile del Sistema Generalizado de Preferencias de los Estados Unidos, con el consiguiente impuesto de 18% a que se verán afectas las exportaciones a ese país.

A este respecto, debe recordarse que Cape Horn Methanol Ltd. ha debido enfrentar significativas dificultades para obtener el financiamiento necesario para llevar a cabo la construcción y operación de la planta de producción de metanol ubicada en Cabo Negro, Duodécima Región, planta que constituye el objeto del contrato de Inversión Extranjera antes aludido. Como es de conocimiento de este Banco Central, dichas dificultades se originaron en la declinación experimentada por el precio del metanol durante 1986 y 1987 con respecto a aquellos precios existentes en diciembre de 1985, fecha en que se terminó de estructurar el financiamiento necesario para llevar adelante el proyecto.

Considerando las dificultades señaladas y en especial a que los plazos para la puesta en marcha de las operaciones productivas de la compañía se encuentran cercanos y a que no es conveniente que éstos se vean atrasados por problemas de financiamiento, se propone que el Comité Ejecutivo autorice a Cape Horn Methanol Limited a aumentar su margen de utilización de "Crédito Interno" hasta el 31 de diciembre de 1990. Transcurrido dicho plazo, Cape Horn Methanol Limited deberá pagar dicho financiamiento necesariamente con el producto de la liquidación de divisas proveniente de sus exportaciones, con lo cual se cumpliría el espíritu de las autoridades de restringir la utilización de créditos internos.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente lo dispuesto en la cláusula quinta del Contrato de Inversión Extranjera suscrito entre el Estado de Chile y Signal Methanol Inc., hoy Cape Horn Methanol Limited, el 17 de diciembre de 1985 en la Notaría de Santiago a cargo de don Andrés Rubio Flores, acordó autorizar a esta última para que desde la fecha de este Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1990, pueda utilizar "Crédito Interno" hasta por un monto que no exceda del equivalente de US\$ 25.000.000 (veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América).

A contar del 31 de diciembre de 1990, Cape Horn Methanol Limited sólo podrá mantener "Crédito Interno" en las condiciones establecidas en el Contrato de Inversión Extranjera anteriormente aludido.

1863-18-880420 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

Handwritten initials and a mark.

1863-19-880420 - International Finance Corporation y Midland Bank PLC - Modifica Acuerdo N° 1820-12-870923, modificado por Acuerdos N°s 1826-16-871028 y 1838-18-871229 - Memorándum N° 0044 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que por Acuerdo N° 1820-12-870923, modificado por Acuerdos N°s. 1826-16-871028 y 1838-18-871229, se autorizó, en principio, a International Finance Corporation y Midland Bank PLC, como "Inversionistas Patrocinadores", y en representación de otros "Inversionistas" elegibles bajo las normas respectivas, los que serán individualizados en su oportunidad, para efectuar, con títulos de deuda externa chilena, por no menos de US\$ 30.000.000 y hasta US\$75.000.000, una inversión en conformidad al Anexo N° 2 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

Por otra parte, por convenio de fecha 18 de enero de 1988, suscrito por los dos "Inversionistas Patrocinadores" aludidos y el Banco Central de Chile, a través de su Dirección Internacional, se estableció que los términos aplicables a los instrumentos que, a efectos de materializar la inversión autorizada por dichos Acuerdos, emita el Banco Central de Chile de acuerdo con las letras a) y b) del N° 1 del Anexo N° 1 del Capítulo XIX, fueran los vigentes a la fecha indicada.

Por cartas de fechas 31 de diciembre de 1987, 6 y 8 de enero, 10 y 26 de febrero y 8 y 24 de marzo de 1988 y télex de fecha 21 de marzo de 1988, los interesados solicitan lo siguiente:

- a) Los dos "Inversionistas Patrocinadores" señalados solicitan se les autorice, en definitiva, a ellos, y a otros cuatro "Inversionistas" elegibles bajo las normas del Anexo N° 2 del "Capítulo XIX", que son Banco Río de la Plata S.A., sucursal Panamá, de Panamá; Bank Européenne pour L'Amérique Latine S.A., de Bélgica; Banque Sudameris, de Francia; y Marine Midland Overseas Corporation, de los Estados Unidos de América, efectuar una inversión por un monto de US\$ 30.150.000, bajo las normas del citado Anexo N° 2, y sobre la base del Acuerdo N° 1820-12-870923, modificado por los Acuerdos N°s. 1826-16-871028 y 1838-18-871229, razón por la cual solicitan extender el plazo de vigencia, estipulado hasta el 31 de marzo de 1988 según se señala en el párrafo N° 5 del Acuerdo N° 1820-12-870923, modificado por los Acuerdos N°s. 1826-16-871028 y 1838-18-871229, al 31 de mayo de 1988.
- b) Los dos "Inversionistas Patrocinadores" señalados solicitan, por otra parte, suscribir un nuevo convenio, en reemplazo del suscrito con fecha 18 de enero de 1988, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del N° 3 del "Capítulo XIX", en virtud del cual los términos aplicables a los instrumentos que emita en canje el Banco Central de Chile, sean los vigentes a la fecha de suscripción del nuevo convenio. El convenio de 18 de enero de 1988, establece como fecha límite de vigencia del mismo, el 31 de marzo de 1988. Los dos "Inversionistas Patrocinadores" solicitan extender dicho plazo hasta el 31 de mayo de 1988.

En virtud de lo anterior, se propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1820-12-870923, modificado por los Acuerdos N°s. 1826-16-871028 y 1838-18-871229, y el convenio de fecha 18 de enero de 1988, suscrito por International Finance Corporation, domiciliado en Washington D.C., Estados Unidos de América, y Midland Bank PLC, de Inglaterra, con el Banco Central de Chile, a través de su Dirección Internacional, y la solicitud de autorización, en definitiva, presentada por las dos entidades extranjeras individualizadas, conjuntamente con Banco Río de la Plata S.A., sucursal Panamá, de Panamá; Bank Européenne pour L'Amérique Latine S.A., de Bélgica; Banque Sudameris, de Francia; y Marine Midland Overseas Corporation, de los Estados Unidos de América, para efectuar una inversión al amparo del Anexo N° 2 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, presentada mediante cartas de fechas 31 de diciembre de 1987, 6 y 8 de enero, 10 y 26 de febrero y 8 y 24 de marzo de 1988 y télex de fecha 21 de marzo de 1988, acordó lo siguiente:

1. Modificar el Acuerdo N° 1820-12-870923, modificado por el Acuerdo N° 1826-16-871028 y 1838-18-871229, reemplazando, en el N° 5 del mismo, las palabras "31 de marzo de 1988" por las palabras "31 de mayo de 1988".
2. Autorizar al Director Internacional para suscribir con International Finance Corporation y Midland Bank PLC, quienes actuarán por sí y como Agentes de los inversionistas autorizados en conformidad al Acuerdo N° 1820-12-870923, modificado por los Acuerdos N°s. 1826-16-871028 y 1838-18-871229, el convenio a que alude el inciso final del N° 3 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales a fin de mantenerles, hasta el 31 de mayo de 1988, los términos actualmente vigentes de los títulos a que se refieren las letras a) y b) del N° 1 del Anexo N° 1 del citado Capítulo.

La suscripción del convenio señalado en el párrafo anterior, dejará automáticamente sin efecto el convenio de similar naturaleza, suscrito por los dos inversionistas citados y la Dirección Internacional de este Banco Central, con fecha 18 de enero de 1988.

3. En lo restante, el Acuerdo N° 1820-12-870923, modificado por los Acuerdos N°s 1826-16-871028 y 1838-18-871229, permanece sin variaciones.
4. International Finance Corporation y Midland Bank PLC sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada el presente Acuerdo quedará sin efecto.

1863-20-880420 - Abbott Laboratories - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 0043 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 14 de octubre de 1987, 11 de marzo, 12 y 18 de abril de 1988, de Abbott Laboratories, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger

la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad extranjera domiciliada en las calles catorce y Sheridan Road, North Chicago, Estado de Illinois, que durante el presente año de 1988 cumplirá 100 años de existencia dedicados al rubro de la salud, mediante la investigación, desarrollo y comercialización de productos medicinales de laboratorio. Al 30 de septiembre de 1987, el "inversionista" registró activos consolidados totales por US\$ 4.133 millones, un patrimonio consolidado de US\$ 1.949 millones, y ventas, durante los primeros nueve meses de ese mismo año, por US\$ 3.154 millones.
- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que fue constituida por escritura pública de fecha 16 de noviembre de 1956, otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Javier Echeverría Vial. Su objeto social es, básicamente, la producción, venta y distribución de drogas destinadas a hospitales y farmacias, y sus actuales accionistas son el "inversionista", en un 99,9998% y Abbott Laboratories International Company, en el restante 0,0002%.

Al 31 de diciembre de 1987 registró, según consta en un balance no auditado provisorio que se adjuntó, activos totales por \$ 459.000.000, un patrimonio de \$ 19.000.000 y un capital de trabajo deficitario de \$ 50.000.000 (activos circulantes menos pasivos circulantes), siendo el principal ítem que afectó dicho indicador de liquidez, préstamos bancarios de corto plazo, por \$ 189.000.000, que representan aproximadamente el 43,39% del total de pasivos de corto plazo. Las ventas del año 1987 ascendieron, según lo informado en el comentado balance provisorio, a \$ 744.000.000, siendo la utilidad del ejercicio de aproximadamente \$ 20.000.000.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir dos créditos externos y una parcialidad de crédito externo, por un capital total, en conjunto, de hasta US\$ 600.635,34, correspondientes a créditos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al Wachovia International Banking Corp., New York, y al Bank of America NT & SA, San Francisco, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de esos créditos externos y parcialidad de crédito externo, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquiridos los créditos externos y parcialidad de crédito externo individualizados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su canje, serán canjeados por el "deudor", acorde a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".

Q

Con los recursos provenientes de la liquidación de los instrumentos de deuda interna recibidos en canje, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará los recursos así obtenidos a capital de trabajo, con el objeto de, básicamente, pagar créditos internos de corto plazo en moneda local contraídos con el Banco de Boston y el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Dicho financiamiento bancario, según lo informado, fue solicitado, en su oportunidad, con el objeto de financiar la creación de la División de Diagnóstico, que significó, entre otros aspectos, una inversión en 85 equipos de alta tecnología que fueron puestos en los principales establecimientos hospitalarios del país, tanto públicos como privados y, además, con el objeto de solventar las dificultades financieras experimentadas por la empresa durante los años 1984-1985, causada, entre otros aspectos, por un alto nivel competitivo que obligó a la empresa a trabajar con márgenes negativos en sus principales productos.

En lo que respecta a la inversión efectuada en la División de Diagnóstico, se ha indicado que los nuevos equipos han dotado a los distintos establecimientos hospitalarios de la tecnología necesaria para poder detectar en los bancos de sangre a los portadores del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Según lo informado, la capitalización solicitada permitirá a la "empresa receptora" mejorar sustancialmente su situación de capital de trabajo, lo que, a su vez, facilitará un crecimiento estable a futuro en las actuales líneas de negocios y, además, desarrollar una nueva área (División Agrícola), orientada a satisfacer las necesidades del sector agrícola nacional.

Se acompañan los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Se deja constancia que:

- a) La solicitud presentada por carta de fecha 11 de marzo de 1988, constituye una solicitud de reconsideración, puesto que la solicitud original, presentada por carta de fecha 14 de octubre de 1987, fue denegada por este Banco Central de Chile por carta de fecha 29 de enero de 1988. La razón básica de la negativa fue el hecho que en la primera oportunidad, el "inversionista" no convino en modificar los plazos de remesa de capital y utilidades de sus aportes internados al país al amparo del D.L. 600.
- b) Se señala en la presentación que el "inversionista", junto con la sociedad Abbott Laboratories International Inc., tienen registradas en Chile inversiones al amparo del D.L. 600, por un monto de US\$ 1.073.238. Por carta de fecha 11 de marzo de 1988, el "inversionista" y la sociedad Abbott Laboratories International Inc. ofrecen modificar los plazos de remesa del capital y las utilidades de sus aportes internados al país bajo el D.L. 600 y radicados en la "empresa receptora", estipulando para esos aportes, los mismos plazos de remesa que para ellos estipula el "Capítulo XIX". Los aportes aludidos se encuentran amparados bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, mediante contrato de fecha 2 de junio de 1977 y, además, mediante la Resolución N° 735, del 11 de febrero de 1980, de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras.

9

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Abbott Laboratories, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 14 de octubre de 1987, 11 de marzo y 12 y 18 de abril de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dos créditos externos y una parcialidad de crédito externo, por un capital total, en conjunto, de hasta US\$ 600.635,34 correspondientes a créditos externos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Wachovia International Banking Corp., New York, y al Bank of America NT & SA, San Francisco, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
1) 50319	Wachovia International Banking Corp., N.Y.	50.000,00	50.000,00	Banco Central de Chile.
2) 0111	Id.	100.000,00	100.000,00	id.
3) 2-328	Bank of America NT & SA, San Francisco.	4.776.632,08	450.635,34	id.
		T O T A L	US\$ 600.635,34	

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En las cesiones de los respectivos créditos externos y parcialidades de créditos externos, de los acreedores originales al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de los créditos externos y la parcialidad de crédito externo señalados (que suman hasta US\$ 600.635,34) sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su canje por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del canje de los "créditos", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
- a) Que los solicitantes adjuntan, en un solo documento, los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al Bank of America National Trust and Savings Association, Sucursal Santiago, Chile, autorizado ante el Notario Público de Santiago señor Enrique Morgan Torres, con fecha 3 de septiembre de 1987,
 - b) Que, con el 100% de los recursos provenientes de la liquidación de los instrumentos de deuda interna recibidos en canje, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de los recursos así obtenidos a capital de trabajo, con el objeto de, básicamente, pagar créditos internos de corto plazo en moneda local contraídos con el Banco de Boston y el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquella en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

Q A

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento realizado por el "inversionista" y la sociedad Abbott Laboratories International Inc., mediante su carta de fecha 11 de marzo de 1988, en cuanto a renunciar a los plazos usuales que para la remesa del capital y las utilidades les corresponden por la totalidad de sus contratos amparados bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, esto es, un capital total de US\$ 1.073.238, y estipular, para la totalidad de esos aportes, los mismos plazos que para la remesa del capital y las utilidades establecen las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX". El aporte total aludido se encuentra amparado por contrato de fecha 2 de junio de 1977 y, además, por la Resolución N° 735, de fecha 11 de febrero de 1980, de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras.

La modificación antes referida deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, en los términos que determinen conjuntamente el Comité de Inversiones Extranjeras y la Fiscalía de este Banco Central.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del plazo señalado el "inversionista" y la sociedad Abbott Laboratories International Inc. no formalizan el ofrecimiento señalado en el N° 5 anterior, de la manera allí indicada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1863-21-880420 - Funcionarios con Contrato a Honorarios - Instrucción a Gerencia de Personal para convenir aumento de sus honorarios - Memorandum N° 78 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que el sistema de remuneraciones del personal de planta de este Banco Central considera para sus funcionarios una promoción cada dos años, consistente en un reajuste de sus remuneraciones de un 8% aproximadamente, siempre que el desempeño haya sido catalogado como bueno.

Sin embargo, el personal que se desempeña a honorarios, por la calidad de contrato que mantiene con el Banco, no tiene, como los funcionarios de Planta, el sistema de promociones citado. Por otra parte, existen personas que se desempeñan tanto en el Banco como en la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras en labores para las cuales han sido contratadas a honorarios, desde hace tiempo, que no han tenido el reajuste señalado, por lo que se considera conveniente, dada su relación con el sistema general de remuneraciones del Banco Central, otorgarles un régimen similar por la continuación de su trabajo a honorarios.

El Comité Ejecutivo acordó instruir a la Gerencia de Personal para que, en sus respectivas oportunidades, convenga con las personas que desempeñan labores bajo el sistema de remuneración a honorarios en el Banco o en la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras y que cumplan con los requisitos que más adelante se indican, un aumento de sus honorarios vigentes equivalente al 8% (ocho por ciento).

Tendrán derecho al aumento referido, las personas que cumplan, a partir de la fecha de este Acuerdo, dos años prestando sus servicios y que de acuerdo a la naturaleza de los mismos éstos les signifiquen ocupar un tiempo aproximado de 45 horas semanales, lo que se acreditará ante la citada Gerencia por el funcionario que deba aprobar las labores que dichas personas realizan.

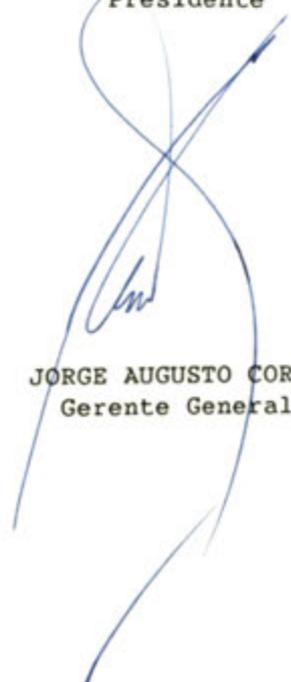
Sin perjuicio de lo anterior, para tener derecho a tal aumento será necesario que el aludido funcionario acredite además, ante la mencionada Gerencia, que la labor desempeñada por la respectiva persona ha sido cumplida en forma oportuna y eficiente.

Por último, el Comité Ejecutivo acordó instruir a la Gerencia de Personal que convenga con las personas ya indicadas y que hayan prestado a la fecha de este Acuerdo sus servicios por un plazo de dos o más años, un aumento de sus honorarios, a contar del 1° de abril de 1988, equivalente al 8%, siempre que se le acrediten, en la forma mencionada, las circunstancias a que se alude en los incisos segundo y tercero precedentes.


ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General